

TITULO SEIS.

De los descubridores, pacificadores y pobladores.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1513.

Que declara cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

Declaramos por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella provincia cuando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar y recobrar la ciudad de Méjico, siendo nuestro capitán general y descubridor don Fernando Cortés, marqués del Valle.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 96 de poblaciones.

Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevarán en el primer viaje.

El primer poblador, y vecinos que fueren á la nueva población desde estos reinos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevarán para sus casas y mantenimientos en el primer viaje, que pasaren á las Indias.

LEY III.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1530.

Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas y Tierra-Firme, dando primero fianzas ante cualquier justicia de ellas de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

LEY IV.

Los mismos allí á 17 de febrero de 1531.

Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que hubieren servido.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas que nos hubieren servido y trabajado en el descubrimiento, pacificación y población, empleándolos y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que nos puedan servir y ser aprovechados, según la calidad de sus personas, y en lo que hubiere lugar.

LEY V.

El emperador don Carlos año de 1548. Véanse las leyes 5, tit. 5 de este libro, y ley 28, tit. 9, lib. 6.

Que los descubridores, pacificadores y pobladores se preferan por sus personas, aunque no sean casados.

Declaramos que los descubridores, pacificadores y pobladores han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de cualesquier órdenes dadas en contrario.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 99.

Que los pobladores principales y sus hijos y descendientes legítimos sean hijos-dalgo en las Indias.

Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos de los que se obligaren á hacer población, y la hubieren acabado y cumplido su asiento, les hacemos hijos-dalgo de solar conocido, para que en aquella población, y otras cualesquier partes de las Indias, sean hijos-dalgo y personas nobles de linage y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deben haber y gozar todos los hijos-dalgo y caballeros de estos reinos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España. (1)

LEY VII.

El mismo en el Pardo á 26 de setiembre de 1575.

Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

Es nuestra merced y voluntad que sean gratificados los que nos hubieren servido en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los más beneméritos, mandamos á los vireyes y presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas y casos, que lo pueden hacer conforme á nuestros poderes é instrucciones, guarden esta orden. Los

(1) Sobre esta ley es digna de considerarse una real cédula dada en Aranjuez á 13 de mayo de 1773, dirigida al gobierno de Lima, en que por haber amparado en la posesión de igual nobleza á unos Zepedas que calificaron con ejecutorias y testigos su contenido, fue multado el juez, el fiscal y el asesor general en 500 pesos cada uno, y el procurador de ciudad de 200 pesos, por haber contravenido á la ley 119, tit. 15, lib. 2, según se dice en la cédula.

que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus méritos y servicios en la audiencia del distrito, con citación de nuestro fiscal, y vistas, y conferidas hagan merced y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren más méritos, guardando en la graduación la ley 14, tit. 2, lib. 3, y ordenen que haya un libro secreto en poder de el escribano de gobernación, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren con relación sumaria de las informaciones de méritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de pre-

ferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fé el escribano de gobernación, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envíen á nuestro consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho escribano de lo que en aquel año se hubiere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

TITULO SIETE.

De la población de las ciudades, villas y pueblos.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos ordenanza 11 de 1523. Don Felipe II ordenanzas 39 y 40 de poblaciones. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

Habiéndose hecho el descubrimiento por mar ó tierra, conforme á las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa del mar sea el sitio levantado, sano y fuerte, teniendo consideración al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al Mediodía, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que tuvieren vacantes, y por disposición nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles, y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dejando tanto compas abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de valor, cultura y pasto, con que excusarán el mucho trabajo y costas que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos, porque suelen ser enfermos: fundense en los medianamen-

te levantados, que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodía: y si hubieren de tener sieras, ó cuestras, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observación de lo que más convenga á la salud y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algun río, dispongan la población de forma que saliendo el sol de primero en el pueblo, que en el agua.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 43.

Que habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y así forme la república.

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y conforme á lo que declarare se forme el consejo, república y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad Metropolitana, tenga un juez con título de adelantado, ó alcalde mayor, ó corregidor, ó alcalde ordinario, que ejerza la jurisdicción insolidum, y juntamente con el regimiento tenga la administración de la república: dos ó tres oficiales de la hacienda real: doce regidores: dos fieles ejecutores: dos jurados de cada parroquia: un procurador general: un mayordomo: un escribano de concejo: dos escribanos públicos, uno de minas y registros: un pregonero mayor: un corredor de lonja: dos porteros; y si diocesana, ó sufragánea, ocho regidores, y los demás oficiales perpetuos: para las villas y lugares, alcalde ordinario: cuatro regidores: un al-

guacil: un escribano de concejo, y público y un mayordomo. (1)

LEY III.

Ordenanza 111.

Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el mas fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de aires ni aguas.

LEY IV.

Ordenanza 11.

Que no se pueblen puertos que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensas.

No se elijan sitios para pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se da la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

LEY V.

Ordenanzas 122 y 123.

Que se procure fundar cerca de los rios, y alli los oficios que causan inmundicia.

Porque será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los marítimos: Ordenamos que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas, que causan inmundicias y mal olor, se procuren poner hácia el rio ó mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 92.

Que el territorio no se tome en puerto de mar ni en parte que perjudique.

Territorio y término para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en puertos de mar, ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la república, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

LEY VII.

Ordenanza 90.

Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulación y los pobladores, como se ordena.

El término y territorio que se diere á poblador por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competen-

(1) Véase la ley 2. tit. 10 de este libro.

te, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

LEY VIII.

Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 123 y 126.

Que se fabriquen el templo principal en el sitio y disposición que se ordena, y otras iglesias y monasterios.

En lugares mediterráneos no se fabrique el templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor y templo se edifiquen las casas reales, cabildo, concejo, aduana y atarazana, en tal distancia, que autoricen al templo, y no le embarquen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispóngase de forma que en saliendo de mar sea visto, y su fábrica como defensa del puerto, señalando solares cerca de él, y no á su continuacion, en que se fabriquen casas reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías: y asimismo sitios en otras plazas menores para iglesias parroquiales, y monasterios, donde sean convenientes.

LEY IX.

Ordenanzas 112, 113, 114 y 115.

Que el sitio, tamaño y disposición de la plaza sea como se ordena.

La plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo de costa de mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, y si fuere lugar mediterráneo en medio de la poblacion: su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será mas apropiado para las fiestas de á caballo y otras: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones puedan ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies en ancho y trescientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo, y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana y buena proporecion, si fuere de seiscientos pies de largo, y cuatrocientos de ancho: de la plaza salgan cuatro calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas, dos por cada esquina: las cuatro esquinas miren á los cuatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza no estarán espuestas á los cuatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las cuatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles que saldrán por las cuatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma

que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

LEY X.

D. Felipe II ordenanzas 116 y 117.

Forma de las calles.

En lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde hubiere caballos convendrá, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afeor lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

LEY XI.

Ordenanza 127.

Que los solares se repartan por suertes.

Repártanse los solares por suertes á los pobladores, continuando desde las que corresponden á la plaza mayor, y los demas queden para Nos hacer merced de ellos á los que de nuevo fueren á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se edifiquen casas trescientos pasos alrededor de las murallas.

Ordenamos que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trescientos pasos, no se edifiquen casas, que así conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en castillos y fortalezas.

LEY XIII.

D. Felipe II ordenanza 129 de poblaciones.

Que se señale exido competente para el pueblo.

Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos año 1323. D. Felipe II ordenanza 130 de poblaciones.

Que se señalen dehesas y tierras para propios.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieron facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas que confinen con los exidos en que pastar los buyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad mas, que sea propios del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes; y sean tantas como los solares, que puede haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadio, asimismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporecion á los primeros pobladores, y las demas queden valdías,

para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas tierras hagan los vireyes; separar las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los corregidores, dejando exidos, dehesas y pastos bastantes, como está proveido, y así lo ejecuten.

LEY XV.

D. Felipe II ordenanza 132.

Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen á edificar.

Luego que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevencion, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapias, tablas y todas las otras herramientas é instrumentos que convienen para edificar con brevedad y á poca costa.

LEY XVI.

Ordenanza 128.

Que hecha la planta cada uno arme toldo en su solar y se hagan palizadas en la plaza.

Hecha la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los capitanes les persuadan á que los lleven con las demas prevenciones, ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los indios.

LEY XVII.

Ordenanza 13 y 134.

Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodía, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorbar ó infestar, y procuren que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura que fuere posible, con que gozaran de salud y limpieza.

LEY XVIII.

Ordenanza 43.

Que declara que personas iran por pobladores de Nueva Colonia, y como se han de describir.

Ordenamos que cuando se sacare colonia de alguna ciudad, tengo obligacion la justicia y regimiento de hacer describir ante el escribano del concejo las personas que quisieren ir á hacer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados hijos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado.

LEY XIX.

D. Felipe II ordenanza 46.

Que los pobladores se elijan justicia y rejimiento, y se registren los caudales.

Cumplido el número de los que han de ir á poblar, se elijan de los mas hábiles justicia y rejimiento, y cada uno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

LEY XX.

Ordenanza 102.

Que se procure la ejecucion de los asientos hechos para poblar.

Habiéndose tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, adelantamiento, alcaldia mayor, corregimiento, villa ó lugar, el consejo, y los que hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

LEY XXI.

Ordenanza 109.

Que el gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Mandamos que el gobernador y justicia del pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y procuradores de concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que estan obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y que los jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

LEY XXII.

Ordenanza 235.

Que declara qué personas han de solicitar la obra de la poblacion.

Los oficiales ejecutores y alarifes, y las personas que diputare el gobernador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

LEY XXIII.

Ordenanza 136.

Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y los pobladores prosigan.

Si los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar allí es de enseñarlos á conocer á Dios, y su santa ley, por la cual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir políticamente y no para hacerles ningun

mal, ni quitarles sus haciendas, y asi se les persuada por medios suaves, con intervencion de religiosos y clérigos, y otras personas que diputare el gobernador, valiéndose de interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme á la ley 9, tit. 4, lib. 3, los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles mas perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorbo en la poblacion.

LEY XXIV.

D. Felipe II ordenanza 137.

Que durante la obra se escuse la comunicacion con los naturales.

Entre tanto que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los indios: no vayan á sus pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el circuito de la poblacion hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los indios las vean les cause admiracion, y entiendan, que los españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

LEY XXV.

Ordenanza 93.

Que no se acabando la poblacion dentro del término por caso fortuito se pueda prorrogar.

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores hubieren acabado de cumplir la poblacion en el término conteplado en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena: y el que gobernare la tierra lo pueda prorrogar segun el caso se ofreciere.

LEY XXVI.

Ordenanza 131 y 137.

Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios.

Luego y sin dilacion, que las tierras, de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieren haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes donde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras ni otras cosas de los indios.

*Que los hospitale se funden conforme á la ley 2, tit. 4, lib. 1.***TÍTULO OCHO.****De las ciudades y villas, y sus preeminencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de marzo de 1596.

Que las ciudades, villas y lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se les hubieren concedido.

Teniendo consideracion á los buenos y leales servicios que nos han hecho las ciudades, villas y lugares de nuestras Indias Occidentales, é Is-las adjacentes, y que los vecinos, particulares y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas ciudades, villas y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores y de Nos, y despues les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos; y en las otras partes y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion que las otras ciudades de nuestros reinos, á quien hemos hecho merced de armas y divisas. Y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos, que siendo requeridos, asi lo hagan guardar y cumplir, y no les consentan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de junio de 1539.

Que la ciudad de Méjico tenga el primer voto y lugar entre los de Nueva España.

En atencion á la grandeza y nobleza de la ciudad de Méjico, y á que en ella reside el virey, gobierno y audiencia de la Nueva España, y fue la primera ciudad poblada de cristianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar despues de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion ni voluntad, que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias.

LEY III.

Los mismo allí á 3 de octubre de 1539.

Que la justicia de Méjico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término.

Ordenamos que la justicia de la ciudad de Méjico tenga jurisdiccion civil y criminal en las

quince leguas de término que le están señaladas, y le puedan visitar y conocer en primera instancia de las causas y delitos que en él sucedieren, con que las apelaciones que hubieren lugar de derecho vayan á nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside; y no conozea de cosas y causas tocantes á indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al virey y audiencia, en la forma dispuesta, y con que las cabeceras y pueblos principales, y como Texcuco y otros, que estén en corregimientos, y caigan dentro de los dichos términos, queden separados y fuera de la jurisdiccion de Méjico; y asimismo con que todos los dichos términos sean de pasto comun á todos los vecinos, moderados y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes y ordenanzas está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de abril de 1549. D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1593.

Que la ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

Es nuestra voluntad y ordenamos, que la ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras ciudades y villas que hay y hubiere en toda la provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal y primer voto, pueda hablar por sí, ó su procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades y villas de la dicha provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas é inmunidades, que por esta razon se le debieren guardar. (1)

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de abril de 1630.

Que á la ciudad de los Reyes se le guarden las exenciones y privilegios concedidos.

Los vireyes del Perú, real audiencia y justicias, guarden y hagan guardar y cumplir los privilegios y exenciones concedidas á la ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas para que aquella ciudad como

(1) En real órden de 2 de octubre de 1783, se dispensó á la ciudad del Cuzco el título de *Fidelísima*, y que tuviese el mismo tratamiento y prerogativas que la de Lima.